



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución Expediente EX-2020-06853567-GCABA-OGDAI

VISTO:

La Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2020-02784364- -GCABA-DGSOCAI y EX-2020-06853567- -GCABA-OGDAI; y

CONSIDERANDO:

Que mediante las presentes actuaciones tramita el reclamo interpuesto el 17 de febrero de 2020, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 de Acceso a la Información Pública contra la Dirección General de Educación Gestión Estatal del Ministerio de Educación de la Ciudad de Buenos Aires;

Que el Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información tiene entre sus atribuciones, la de recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan. Podrán interponer reclamos aquellas personas que hayan realizado un pedido de información pública y que no hayan recibido respuesta en plazo o, habiéndola recibido, la consideren insuficiente (artículos 12, 13, 26 incisos a, c, d y f, y art. 32 de la Ley N°104);

Que este Órgano Garante presume la legitimidad de los actos administrativos. El órgano carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la veracidad de la información provista por el sujeto obligado. Por ello, la revisión en esta instancia se limita a analizar el cumplimiento de la obligación de brindar información congruente con la pregunta planteada y sin vicios aparentes (artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires);

Que el 14 de enero del año 2020, un particular solicitó se le informe cuál es la documentación que integra el cuaderno de actuación profesional docente de su titularidad;

Que la Dirección General de Educación Gestión Estatal respondió el 4 de febrero de 2020 que la individualización de la documentación que integra dicho cuaderno de actuaciones de la docente no reviste carácter de información pública. Agrega que, a requerimiento de la interesada se podrá brindar copia de la referida documentación y que el cuaderno se encontrará disponible a partir del 14 de febrero de este año en la sede de la Supervisión del Distrito Escolar 7° de la ciudad para su consulta entre las 9:00 y las 15:00hs;

Que, el 17 de febrero, la demandante interpuso un reclamo ante este Órgano Garante (artículo 32 de la Ley N°104). Consideró que lo expuesto por el sujeto obligado respecto del carácter público del cuaderno de actuación profesional es erróneo. Exigió se le informe el contenido de dicho cuaderno;

Que el 10 de marzo del corriente año se corrió traslado del reclamo a la Dirección General de Coordinación

Legal e Institucional del Ministerio de Educación;

Que la interposición del reclamo fue correcta en cuanto la parte requirente consideró insatisfecha su solicitud de acceso a información pública (art. 12 de la Ley N°104);

Que este Órgano Garante ha considerado que la puesta a disposición de la información pública requerida en formato físico es suficiente para tener por cumplida la obligación de brindar acceso información pública en tanto el sujeto obligado cumpla con informar datos de contacto, lugar y horario de consulta, y demás requisitos indispensables (Resolución N°2/OGDAI/2019);

Que, de conformidad con los principios de informalismo, eficiencia, no discriminación, buena fe y gratuidad, la “puesta a disposición” de la información en instancia revisora como modo de cumplimiento de una solicitud de acceso a la información es de carácter excepcional, cuando la entrega de la información por medios más expeditivos y más convenientes para el solicitante no sea posible y las condiciones de acceso al ejemplar físico sean razonables (art. 2 de la Ley N°104);

Que en el caso, la parte requirente señaló que la dependencia en la cual se encuentra el documento requerido, a saber, la Supervisión del Distrito Escolar N°7, cuenta con una denuncia por acoso en su contra, motivo por el cual cuestiona que se le exija asistir a dicho establecimiento para tomar vista del cuaderno solicitado. Si bien, no compete a este Órgano acreditar el extremo señalado por la parte solicitante, tampoco puede considerarse que están dadas las condiciones óptimas para la “puesta a disposición” del cuaderno de actuación profesional;

Que la pretensión original de la parte solicitante fue obtener un detalle de la documentación que obra en el Cuaderno de Actuación Profesional Docente de su titularidad. En el escrito de reclamo, la parte reclamante solicitó se le informe el “contenido del cuaderno”;

Que este Órgano observa que el sujeto obligado actuó de buena fe al poner a disposición el Cuaderno de Actuación Profesional solicitado. No obstante, en atención a lo señalado anteriormente, considera que para dar por cumplimentada la solicitud, el sujeto obligado deberá o (1) entregar un informe con el contenido del cuaderno tal cual fue requerido en el reclamo, o bien (2) poner a disposición el mismo con los recaudos señalados por este organismo en Resolución N°2/OGDAI/2019 en otra dependencia pública que no sea la Supervisión del Distrito Escolar N°7;

Que el representante de la Dirección General de Educación Gestión Estatal no ofreció fundamentación para sostener que la mención de la documentación que integra el Cuaderno de Actuaciones de la docente no reviste carácter de información pública, extremo requerido para denegar el acceso a la información solicitada (artículo 13 de la Ley N°104);

Que, a la fecha de emisión de la presente resolución, el sujeto obligado no ha respondido al traslado realizado, en esta instancia;

Que, analizando la respuesta provista en el trámite de primera instancia de la solicitud de información, este Órgano Garante considera que la consulta planteada no ha sido debidamente contestada, por lo que, en los términos de los artículos 34 y 35 de la Ley N°104, se deberá hacer lugar al reclamo interpuesto y ordenar la entrega de la información requerida en el plazo de diez hábiles desde la notificación de esta resolución, conforme el artículo 34 de la Ley N°104 y con los recaudos previstos en el artículo 5 de la mentada Ley;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104,

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESUELVE

Artículo 1°. - **HACER LUGAR** al reclamo interpuesto contra la Dirección General de Educación Gestión

Estatal del Ministerio de Educación y **ORDENAR** la entrega de la información solicitada conforme los términos señalados, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, en los términos establecidos en los considerandos de esta resolución. Oportunamente, notifíquese a este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información del cumplimiento de esta resolución.

Artículo 2°. - Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndole saber que la presente resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Dirección General de Educación Gestión Estatal, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de autoridad de aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.